



Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **GRACIELA YANES DE ALVARADO**  
Accionados: **COUNTRY MOTORS S.A.**  
Radicación: **084334089002-2024-00070-00**  
Derecho(s): **PETICIÓN**

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos.

#### **1. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo expresado por el accionante la señora **GRACIELA YANES DE ALVARADO**, actuando en nombre propio, en el escrito de tutela, los hechos que generaron el ejercicio de la presente acción se resumen así:

1. Soy propietaria de vehículo, adquirido en la entidad accionada.
2. El día 22 de enero del año en curso, radiqué por correo electrónico de la entidad accionada [dcomercial.flota@countrymotors.com.co](mailto:dcomercial.flota@countrymotors.com.co), petición donde solicito el histórico por mantenimiento y daños cubiertos por garantía extendida realizado a mi vehículo (envió pantallazo).
3. A la fecha, han transcurrido más de treinta días calendarios, más de lo que otorga la ley para dar respuesta a toda petición y no ha sido resuelta mi solicitud, puesto que, la entidad accionada no ha respondido.
4. Es importante acotar que la entidad ha hecho caso omiso a mi petición, violando un derecho fundamental.
5. De lo anteriormente indicado se puede establecer con claridad, la flagrante violación del derecho fundamental otorgado en la Carta



política de Colombia en su artículo 23, teniendo en cuenta las acciones, omisiones y violaciones presentadas por COUNTRYMOTORS S.A

### ***PRETENSION***

**Primero:** Tutelar el derecho fundamental de petición.

**Segundo:** Consecuencialmente, se sirva ordenar a COUNTRY MOTORS S.A. identificada con NIT: 8002181552 que se encuentra ubicada en la ciudad de Barranquilla Atlántico; dar trámite a la solicitud impetrada por la suscrita sin más dilaciones.

### **2. ACTUACIONES PROCESALES**

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado **No.08433-4089-002-2024-00070-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto de veintisiete (27) de febrero de 2024, en el cual se ordenó oficiar a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

### **3. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS**

De conformidad con lo expresado por la **COUNTRYMOTORS S.A**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

El derecho de petición interpuesto por el accionante ya fue contestado por mi representada, quien dio respuesta a las peticiones solicitadas, enviando el historial de entradas del vehículo al taller.

No obstante ello, es importante resaltar que el taller de servicio del concesionario siempre ha estado atento a todas las necesidades de la cliente, es por ello que el 3 de enero de 2024, le dio respuesta de fondo a la petición interpuesta a finales del año 2023, así como la invitó a una reunión con el gerente de postventa del concesionario para revisar el tema de su automotor, reunión a la que no asistió. Es por ello por lo que se nos hace extraño la presente tutela.



## PETICIÓN

Solicitamos Señor Juez que las pretensiones realizadas por la accionante no prosperen, teniendo en cuenta que COUNTRY MOTORS S.A. ya accedió a su solicitud, de dar contestación al derecho de petición interpuesto.

### 4. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneraron la accionada COUNTRYMOTORS S.A, el derecho fundamental de petición de la accionante GRACIELA YANES DE ALVARADO, al no responder de manera clara y de fondo el derecho de petición presentado el 22 de enero de 2024?

### 5. DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO

#### 5.1 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Dentro de los documentos aportados en el presente trámite existe una solicitud radicada ante la entidad accionada y una respuesta emitida.

Jurisprudencialmente se ha establecido que el derecho de petición consta de dos finalidades: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas ante las autoridades y, por otro, garantiza que obtengan respuestas oportunas, eficaces, de fondo y congruentes frente a lo solicitado. Ha indicado la Corte en providencia T-376 de 2017:



*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*

La Corte mediante providencia T-192 de 2007, ha establecido que una respuesta se considera:

*“i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii) efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P. Arts. 2º, 86 y 209) y iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido y, en caso de no ser posible, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*

La Corte Constitucional en Sentencia T- 312 de 2006, reiterada en la sentencia T-683 de 2012, se refirió sobre este tópico en los siguientes términos:

*“(...) Reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el derecho de petición, al señalar que el mismo es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc.*

*Asimismo, se ha manifestado que este derecho se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. Respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma (...)*”



## 7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional tiene su origen en la falta de respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado el 22 de enero de 2024 por el accionante contra de **COUNTRYMOTORS S.A**, quien dio respuesta a la presente acción de tutela.

Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”<sup>1</sup>.

Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

- (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o
- (ii) (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El despacho percibe que el promotor del resguardo **COUNTRYMOTORS S.A**, manifestó que efectivamente si se dio respuesta en fecha 1 de marzo de 2024, respuesta clara y de fondo, donde se evidencia:

### **Lena Barrios**

---

**De:** Luis Alvarado  
**Enviado el:** viernes, 1 de marzo de 2024 3:25 p. m.  
**Para:** eralya8@hotmail.com; gejoalya@gmail.com  
**CC:** Lena Barrios; Carlos Andrade  
**Asunto:** RV: NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2024-000

Buenas tardes, Sra. Erika,

De acuerdo a su solicitud del pasado mes de enero, adjunto le enviamos el histórico de los mantenimientos efectuados sobre el vehículo de placas GZU579, solicitado.

De esta manera cumplimos con su requerimiento y continuamos atentos a reunirnos cuando podamos coordinar el encuentro con el fin de aclarar sus dudas.

Siempre al pendiente, Saludos,



COUNTRY MOTORS S.A.

Fecha de Impresión:

Hora de Impresión:

Historial de entradas de un vehículo

Vehículo	COUNTRY MOTORS S.A		
Orden	Fecha	Kms	Notas.
99,343	11/03/2020	5	ALISTAMIENTO
102,849	17/10/2020	6	KIT DE CARRETERA
108,726	28/04/2021	2,550	MANTEN 5000 KMS 321850
109,413	21/05/2021	2,741	CAMPA MEJORA DE PRODUCTO SISTEMA DE REFRIGERACION INFORMA QUE ESTA DESABILITADA LA OPCION DE ENCENDEDORDE CIGARRILLOS
114,717	29/10/2021	5,594	MANTEN 10000 KMS 515000 SEGUN MATRIZ NUEVA DESEA QUE LE MIREN PARA BRISA TRASERA
126,838	01/11/2022	15,902	MANTENIMIENTO 20.000 KMS SIN REFRIGERANTE \$ 988.000
127,940	28/11/2022	16,365	CLIENTE REPORTA TESTIGO ENCENDIDO SR YERSON 3015018922
133,972	01/06/2023	19,255	CAMPAÑA ETIQUETA CERTIFICADO DE EMISIONES
138,759	02/11/2023	22,447	Mantenimiento 30000 km Costo 958000 tiene inconvenientes con drenaje trasero
139,092	14/11/2023	23,265	CLIENTE REPORTA QUE VEHICULO PRESENTA TESTIGO ENCENDIDO Y EL AIRE ACONDICIONADO NO ENFRIA.
140,941	10/01/2024	23,748	TRABAJO CORRECTIVO PENDIENTE No mover
Total de ordenes:		11	

Cordialmente.

Ante la respuesta antes referenciada, se configura el fenómeno del hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela, por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos. Esto, en virtud del que el contenido de la respuesta por parte de la accionada, es oportuno indicar que fueron claras, concretas y precisas al objeto de la solicitud.

En efecto, el objeto del amparo tutelar, es, la protección de los derechos fundamentales desaparece y, “es precisamente éste fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir”.

La Corte Constitucional ha señalado algunos requisitos que permiten, en el caso concreto, verificar la existencia de un hecho superado:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*



Siguiendo las orientaciones del precedente jurisprudencial transcrito, lo que se impone es negar el amparo solicitado por la accionante, por carencia actual del objeto para decidir por hecho superado como se dijo anteriormente, pues la protección del derecho fundamental invocado y las órdenes que en su momento debían proferirse para el logro de tal fin, recaen sobre una petición ya resuelta.

## 8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, el amparo del derecho fundamental deprecado por la actora **GRACIELA YANES DE ALVARADO**, quien actúa en nombre propio, contra **COUNTRYMOTORS S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

**TERCERO:** Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FARID WEST AVILA**  
**JUEZ**

09+

**Firmado Por:**  
**Farid West Avila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5b74c3b4081ea68dc07a78035ed0cf6f3413dcd5b8ecc948f47897d8d3bfd**

Documento generado en 11/03/2024 02:05:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**